

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1376/2021

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Venustiano Carranza



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La requisición 0304 a que hace referencia el contrato de adquisición AVC/DGA/089/2019



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por no haber desahogado la prevención la parte recurrente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México <b>u</b>
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1376/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1376/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio **0431000042621**, mediante la cual requirió a la Alcaldía Venustiano Carranza, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboraron José Luis Muñoz Andrade y Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

“...  
la requisición 0304 a que hace referencia el contrato de adquisición  
AVC/DGA/089/2019 ...” (Sic)

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información e INFOMEXDF.  
como medio para oír y recibir notificaciones.

**II. Respuesta.** El diez de septiembre, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente, el oficio **JUDADQ/0353/2021**, suscrito por el J.U.D de Adquisiciones; a través del cual se dio respuesta al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente.

**III. Recurso.** El uno de septiembre, a través de correo electrónico, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley.... (Sic)*

**IV.- Turno.** El uno de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1376/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El trece de septiembre, a partir de las constancias que integran el expediente es posible advertir que el sujeto obligado, a través del sistema

electrónico INFOMEX emitió respuesta el diez de septiembre, asimismo, en ese acto notificó el oficio número JUDADQ/0353/2021, de fecha cinco de mayo, anexando copia de una foja de requisición número 0304, la cual tiene como fecha de elaboración el quince de agosto de dos mil diecinueve, documentos relacionados con el requerimiento formulado por la parte recurrente, por lo que, con la vista de tales documentos descritos, se solicitó al recurrente que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; con el apercibimiento que de no desahogarlo en tiempo y forma, el medio de impugnación sería desechado.

**VI. Constancia de no desahogo de Prevención.** El veintitrés de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró precluido su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención emitido el nueve de abril en curso.

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]*

***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...]***

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha **trece de septiembre**, se previno y dio vista de la respuesta a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes, se impusiera de la respuesta, y aclara ante este Instituto en qué consiste la afectación que pretende hacer valer, es decir, de qué manera la respuesta a su solicitud afecta su derecho fundamental a la información, que en materia de acceso a la información pública, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue **notificado el día quince de septiembre**, por lo que el plazo de los cinco días, antes referido **transcurrió del diecisiete al veintitrés de septiembre**, lo anterior tomando el día **dieciséis como inhábil**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia en relación con el 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En principio, es importante recordar que la afectación hecha valer por la Parte Recurrente consistió en que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información.

No obstante, al corroborarse que aquel sí emitió la respuesta respectiva al planteamiento informativo formulado por la parte recurrente y que la misma guardó congruencia con lo solicitado, se le previno a efecto de que manifestara cuál era la lesión que le ocasionaba el acto de autoridad.

Al respecto, si bien es cierto al ejercitar el derecho fundamental de acceso a la información es legalmente inexigible a las personas solicitantes la demostración de existencia de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ello no opera al momento de interponer el presente medio de impugnación, pues la parte recurrente tiene la obligación de bosquejar al menos cuál es el agravio que le produce el acto que reclama.

Lo anterior, aunado a que, aun en suplencia de la queja este Instituto no advirtió una posible afectación a su esfera jurídica suscitada en forma directa por el acto impugnado, lo que trae como resultado que la Parte Recurrente no tenga la legitimación necesaria para ocurrir en esta vía, es decir, aquella carece de interés jurídico.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 111/2014, sostuvo que **el interés jurídico se identifica como el perjuicio directo a la esfera jurídica de la persona quejosa al ser titular de un derecho subjetivo.**

Lo que, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 237 de la ley de la materia, se traduce en la obligación de que la parte recurrente **exponga en qué consiste el**



**daño que estima, le produce la respuesta del sujeto obligado en su derecho fundamental a la información.**

De esa suerte, si la parte recurrente omitió hacer manifiesta la lesión a su derecho de acceso a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos la Comisionada Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto concurrente de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**